



RADICADO:	08001-41-89-007-2021-0201-01 (2021-00056 S.I.)
PROCESO:	Acción de Tutela / Educación
DEMANDANTE:	CIUDADANOS KARIN CAROLINA LAFAURIE BELTRÁN, STEPHANY TORRES BALETA, SANDRY JOVANA MÁRQUEZ HEINS, KAROLLAY PALMERA HERRERA, ANGIE PAOLA HERRERA CRIADO, TERESITA LOPEZ MORALES, YAMID FERNÁNDEZ VILORIA
DEMANDADO:	UNIVERSIDAD METROPOLITANA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

SENTENCIA

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por la accionada UNIVERSIDAD METROPOLITANA, frente a la sentencia adiada abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021), dictada por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla dentro de la Acción de Tutela instaurada por CIUDADANOS KARIN CAROLINA LAFAURIE BELTRÁN, STEPHANY TORRES BALETA, SANDRY JOVANA MÁRQUEZ HEINS, KAROLLAY PALMERA HERRERA, ANGIE PAOLA HERRERA CRIADO, TERESITA LOPEZ MORALES, YAMID FERNÁNDEZ VILORIA.

HECHOS

Manifiestan los accionantes que se matricularon en el programa de odontología el 1er y 2do semestre del año 2017, estando vigente la Resolución 13156 del 16 de octubre de 2012 que indica los lineamientos académicos al cual se acogerían. Señalan que allí se establece que el programa de odontología se dividiría en 10 semestres, en el cual deberían cursar 3 semestres de inglés para acreditar la segunda lengua, como un requisito para poder recibir grado.

Exponen que, en el año 2018, culminados los 3 semestres necesarios para acreditar la segunda lengua, según lo establecido en el plan de estudio, la universidad expide la resolución No. 44 de diciembre 7 de 2018, en la cual se extienden los niveles de inglés a 7, en el caso de odontología obliga a los estudiantes que ya habían culminado los niveles necesarios establecidos en sus planes académicos a cumplir los niveles adicionales.

Indican que la accionada está obligando a los estudiantes a realizar los niveles adicionales de inglés para poder cumplir con el requisito de grado con posterioridad al cumplimiento de los niveles necesarios para acreditar la segunda lengua establecidos en el pensum, por lo cual consideran que existe una violación a

sus derechos establecidos en los artículos 58 y 83 de la Constitución que consagran el respeto por los derechos adquiridos, el principio de la buena fe, y la confianza legítima o debida.

Describen que no realizaron petición escrita, no obstante, el artículo 15 del decreto 1755 establece que estas mismas pueden ser verbales y ellos en reiteradas ocasiones han solicitado a la universidad exonerarlos de dichos niveles. Manifiestan que la universidad basada en el artículo 69 de la constitución política se está extralimitando, dándole una retroactividad a la resolución que va en contra de los preceptos legales.

PRETENSIONES

Dado lo anterior los accionantes solicitan que se ordene a la UNIVERSIDAD METROPOLITANA:

- TUTELAR los derechos fundamentales a la educación y al debido proceso.
- Que se abstenga de exigir como requisito de grado los 7 niveles de inglés establecidos en la resolución No. 44 de diciembre 7 de 2018, ya que cuando se registró su matrícula eran 3 niveles que ya cumplieron y aprobaron los accionante, en el programa de odontología

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, en la sentencia impugnada *resolvió*:

“PRIMERO: TUTELAR los Derechos Fundamentales a la EDUCACION Y CONFIANZA LEGITIMA, de los señores(as) KARIN CAROLINA LAFAURIE BELTRÁN, STEPHANY TORRES BALETA, SANDRY JOVANA MÁRQUEZ HEINS, KAROLLAY PALMERA HERRERA, ANGIE PAOLA HERRERA CRIADO, TERESITA LOPEZ MORALES, YAMID FERNÁNDEZ VILORIA, y en consecuencia ordenar a la entidad UNIVERSIDAD METROPOLITANA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas desde la notificación de este fallo, se abstenga de exigir como requisito de grado a los mencionados accionantes los niveles de inglés establecidos en la resolución No. 44 de diciembre 7 de 2018, en el programa de odontología, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

TRAMITE PROCESAL



Revisado el trámite adelantado por el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, el despacho no advierte vicio alguno que pueda derivar en declaratoria de nulidad, por lo que se procede a analizar las pretensiones de la accionante, para lo cual se hace necesario dejar sentadas las siguientes

CONSIDERACIONES

Competencia

Conforme al artículo 32 y 37 del Decreto 2591 de 1.991, y en consideración a que la entidad accionada tiene su domicilio dentro del límite de la jurisdicción atribuido para el censor constitucional de primera instancia y en atención a que este Despacho es superior funcional de aquél, se procederá a resolver esta impugnación.

Problema Jurídico

Corresponde a este despacho determinar si la UNIVERSIDAD METROPOLITANA, por ser un establecimiento público, el cual presta un servicio público, el de educación, y al tenor del artículo 42, numeral 1 del decreto 2591 de 1991 ha vulnerado los derechos fundamentales al accionante.

Tesis del Juzgado:

La sentencia se revocará al verificarse que no se haya cumplido el requisito de inmediatez.

Premisas Normativas y jurisprudenciales

Ha dicho la Corte Constitucional lo siguiente en relación con el principio de inmediatez:

“Según la naturaleza de la acción de tutela, la cual tiene el propósito de obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados, se ha discutido acerca de la necesidad de estudiar un plazo razonable[5] en la interposición del amparo. La Sentencia SU-961 de 1999[6] dio origen al principio de la inmediatez, no sin antes reiterar, como regla general, que la posibilidad de interponer la acción de tutela en cualquier tiempo significa que esta no tiene un término de caducidad. La consecuencia de ello es que el juez constitucional, en principio, no puede rechazarla con fundamento en el paso del tiempo y tiene la obligación de entrar a estudiar el asunto de fondo:

“Teniendo en cuenta este sentido de proporcionalidad entre medios y fines, la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un

plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros.

Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción (...)

Si la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo, es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda”.

A partir de estas consideraciones, la Sala Plena infirió tres reglas centrales en el análisis de la inmediatez. En primer término, la inmediatez es un principio orientado a la protección de la seguridad jurídica y los intereses de terceros, y no una regla o término de caducidad, posibilidad opuesta a la literalidad del artículo 86 de la Constitución. En segundo lugar, la satisfacción del requisito debe analizarse bajo el concepto de plazo razonable y en atención a las circunstancias de cada caso concreto[7]. Finalmente, esa razonabilidad se relaciona con la finalidad de la acción, que supone a su vez la protección urgente e inmediata de un derecho constitucional fundamental.”¹

Premisas Fácticas y Conclusiones

1.- El escrito contentivo de la impugnación propuesta por la Universidad Metropolitana de Barranquilla califica de irregular la decisión de primera instancia pues desconoció el principio de autonomía universitaria que cobija las actuaciones del plantel y por no haber tenido en cuenta que la norma en cuestión fue expedida en el año 2018 y socializada en el 2019, sin que los ahora accionantes presentaran alguna queja al respecto.

2.- Toda acción de tutela para su estudio de fondo, requiere de que sean cumplidos los requisitos mínimos de procedibilidad, los cuales, de cara a los argumentos que pone de presente la impugnación, no se encuentran colmados en el presente caso, en especial el de inmediatez y, por ende, se deberá revocar la decisión censurada.

Teniendo en cuenta que el extracto jurisprudencial antes transcrito permite entender con claridad en que consiste el principio de inmediatez, muy brevemente debe decirse que éste se impone en la regulación de la acción de tutela como una obligación del funcionario judicial de verificar que la existencia de *un plazo*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015.



razonable entre la ocurrencia del hecho generador de responsabilidad y la interposición de la acción de tutela.

En el presente caso coinciden accionantes y el plantel universitario accionado en que la norma en cuestión fue expedida en la Resolución No. 44 de diciembre 7 de 2018, en la que se impuso como requisito previo al grado universitario, el que deba completarse 7 niveles de inglés y, en su artículo 6, se señaló lo siguiente respecto de su vigencia:

***ARTICULO SEXTO: APLICACIÓN:** Estos lineamientos aplican para todos los estudiantes que ingresaron a la Institución a partir del Primer (1º) Periodo del año 2017 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.*

Por otro lado, se encuentra que los aquí accionantes ingresaron al plantel educativo en el primer y segundo semestre del año 2017, lo que se indica en el numeral 1 del acápite de hechos de la acción de tutela y que es confirmado por la universidad accionada en el hecho 1 de la contestación. También aparece demostrado que los actores tenían conocimiento de la nueva regulación, pues al expediente fue aportado junto con la contestación, una copia digital del acta de socialización de los niveles de inglés como requisito de grado, en la que se ha podido verificar que se encuentran los nombres de cada uno de los promotores y que, por cierto, no fue tachada de falsa.

2.1.- Todo esto resulta relevante de tener en cuenta, en la medida que ello deja por demostrado las razones por las cuales en este caso en particular no se encuentra presente el principio de inmediatez. Al efecto, la referida acta tiene como fecha agosto 23 de 2019, lo que permite concluir que los accionantes tenían conocimiento de la nueva exigencia de los 7 niveles de inglés desde la precitada fecha. No obstante ello, la acción de tutela que ahora se estudia solo fue interpuesta hasta marzo de 2021, es decir, más de un año después de que fue socializada la decisión administrativa con los estudiantes.

Ahora, comoquiera que la *inmediatez* no corresponde a una circunstancia de caducidad o prescripción de la acción de tutela sino una medida de *razonabilidad*, debe decirse que no aparece en los hechos relatados por los actores mención o referencia a situación alguna que permita dar claridad de por qué este mecanismo jurisdiccional no se accionó durante el tiempo que ha transcurrido desde la expedición de la norma, o su conocimiento por ellos de la misma, hasta marzo del 2021.

Por supuesto, el estudio no se centra solamente a atender los hechos de la tutela, pues si alguna otra prueba aportada por cualquiera de las partes da a entender las razones por las que no se hizo uso de este instrumento antes, puede servir de apoyo para tener por cumplido el requisito de inmediatez, pero la

realidad es que al interior del expediente no aparece elemento de convicción alguno que permita determinar por probada una circunstancia que haya impedido el uso de este instrumento procesal.

Y, claramente, la indefectible conclusión que impone la sana crítica de todos los mecanismos de prueba aportados al proceso, es que no existió una circunstancia que impidiera que se adelantaran gestiones para expresar a la universidad el disenso en la aplicación de la Resolución No. 44 de 2018 y que, por tanto, la precitada norma no les fuese tenida en cuenta para sus requisitos de grado.

Al contrario de ello, el silencio e inacción de los promotores dejó que el paso del tiempo diera cabida para que se diera aplicación a la Resolución No. 44 de 2018 y solo ahora, más de un año después de haberse socializado la norma, es que se expresa el disentimiento en su aplicación a la espera próxima, o vigente ahora mismo, de que los cursos de inglés adicionalmente requeridos deban ser atendidos por los accionantes para poder acceder al grado.

Tal espera se contrapone a la naturaleza misma de la acción de tutela y, en consecuencia, la torna en improcedente, pues este procedimiento tiene como fin la protección de los derechos fundamentales que requieren una intervención urgente e inmediata, es decir, que su interposición sea contemporánea con la fecha o momento en que el hecho generador de responsabilidad nació a la vida jurídica o material, lo cual es absolutamente coherente con la misma organización del ordenamiento legal colombiano, en la medida que, en últimas, todos los procesos judiciales tienen en su diseño la eventual posibilidad de salvaguardar intereses superiores, por lo que este trámite constitucional solo se abre paso cuando, por temas de tiempo, entre otras cosas, aquellos se muestran ineficaces para brindar el amparo pedido.

3.- Hasta lo aquí considerado la sentencia de primera instancia debe ser revocada, en tanto que la acción de tutela es improcedente en este caso y, por tanto, el amparo pedido no puede ser dispensado, como en efecto ocurrió en la providencia censurada. Sin embargo, a la par de ello, es necesario tener presente que desde el escrito inaugural de este trámite los accionantes hicieron ver que consecuentes con el principio de igualdad, sus derechos fundamentales debían ser protegidos, en tanto otros funcionarios judiciales habían otorgado la protección pretendida.

Sin embargo, se deja claro que en esta sentencia se han analizado las particulares circunstancias que rodean este caso y que, entonces, el proceso de convencimiento al que se ha llegado y del que se derivan las conclusiones a las que se han arribado, corresponde a aquél que impone la legislación procesal que no es otro que el de la sana crítica.

Entonces, difícilmente logra avizorarse una situación que demande la aplicación del principio de igualdad como causal definitiva para la concesión del amparo, pues no se demostró que los actores estuviesen en las mismas circunstancias que otros que han interpuesto acciones de tutela y, también, porque este tipo



de trámites solo tiene efectos *inter partes*, por lo que corresponde a cada accionante, en primer plano, demostrar los supuestos de hecho que pretende sean subsumidos en las normas que contienen los derechos que quieren hacer valer, lo que no ocurrió en este caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la sentencia de la sentencia adiada abril 12 de 2021 proferida por el Juzgado 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla dentro de la acción de tutela presentada por KARIN CAROLINA LAFAURIE BELTRÁN, STEPHANY TORRES BALETA, SANDRY JOVANA MÁRQUEZ HEINS, KAROLLAY PALMERA HERRERA, ANGIE PAOLA HERRERA CRIADO, TERESITA LOPEZ MORALES, YAMID FERNÁNDEZ VILORIA en contra de la UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA y, en su lugar, se **declara improcedente** la pretensión de amparo, por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo en los términos previstos en el Decreto 2591 de 1991 y 306 de 1992 y remítase comunicación informando de la presente decisión al juzgado remitario de la acción.-

TERCERO: REMÍTASE la presente acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, una vez notificada de la presente decisión a todas las partes procesales.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JHON EDINSON ARNEADO JIMENEZ

JUEZ

018